

- Gases nocivos.
- Aguas residuales tóxicas.
- Aguas residuales contaminadas.
- Desprendimiento de polvo nocivo.
- Posibles lesiones somáticas y genéticas por irradiación o contaminación en el hombre y otros seres vivos.
- Desprendimiento de materiales combustibles.
- Presencia de materias combustibles.

b.2.) Industria general

Comprende las actividades relacionadas, excepto las insalubres, nocivas o peligrosas incluidas en el nomenclador del Reglamento de actividades MINP por alguno de los motivos de clasificación ya expuestos para la industria local. Se admiten sin embargo las molestias.

Para ambos niveles local y general, no se establecen limitación de superficie o potencia instalada.

Artº 2.2.16. Modificación de la clasificación

1. Cuando por los medios técnicos correctores utilizables y de reconocida eficacia se eliminen o reduzcan las causas justificativas de la inclusión de una actividad en una clasificación determinada, la Administración podrá excepcionalmente considerar a la actividad comprendida en una clasificación inmediatamente inferior.

2. Para ello deberá demostrarse que no se utilizan procedimientos, productos, materias primas y maquinaria que comprometan la adecuación de la actividad a la situación en que se encuentre. Igualmente se adoptarán medidas suplementarias en orden a reservar zonas para carga y descarga, establecimiento de horario para la misma y precauciones especiales para la detección y extinción de incendios.

3. En ningún caso se autorizará el cambio de clasificación a talleres domésticos de actividades incluidas en los demás grupos.

Artº 2.2.17. Condiciones generales

Cumplirán las que fijan las disposiciones vigentes sobre las materias y las que se establecen en los artículos siguientes:

Especialmente se aplicarán:

- Ordenanza General de Seguridad e Higiene del Trabajo
- Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas
- Norma Básica "Condiciones de protección contra incendio de los edificios" NBE - CPI/91.

— Ordenanza Municipal para la Protección del Medio Ambiente contra emisión de Ruidos y Vibraciones.

Igualmente les será de aplicación lo dispuesto para el grupo Nº 11 de usos (Actividades previstas en el reglamento M.I.N.P.)

Artº 2.2.18. Dimensiones y condiciones de los locales

1. La superficie que ocupa una industria viene fijada por la suma de superficies de todos los locales y espacios destinados a esta actividad. No se computará la superficie de las oficinas, zona de exposición y venta, si éstas tienen acceso independiente de los locales destinados a trabajo industrial, bien directo desde el exterior o a través de un vestíbulo de distribución.

2. Los locales industriales en los que se prevean puestos de trabajo deberán tener, como mínimo, una superficie, por cada uno de ellos, de dos metros cuadrados y un volumen de 10 metros cúbicos. Se exige la iluminación y ventilación natural o artificial. En el primer caso, los huecos de luz deberán tener una superficie total no inferior a un doceavo de la que tenga la planta del local, y la ventilación deberá ser suficiente como para cumplir el artículo 30 de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo o normativa que la sustituya. En el segundo caso se exigirá la presentación de los proyectos detallados de las instalaciones de iluminación y acondicionamiento de aire, que deberán ser aprobados por el Ayuntamiento, quedando estas instalaciones sometidas a revisión antes de la apertura del local y en cualquier momento. En el supuesto de que éstas no fueran satisfactorias, se fijará por los Servicios Técnicos Municipales un plazo para su corrección, pudiendo clausurarse total o parcialmente el local si a su terminación no funcionaran correctamente.

Artº 2.2.19. Evacuación

1. Si las aguas residuales no reunieran las debidas condiciones para su vertido a la alcantarilla general, habrán de ser sometidas a depuración por procedimientos adecuados, a fin de que cumplan las condiciones que señala el Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

2. Si los residuos que produzca cualquier industria, por sus características, no pueden ser recogidos por el Servicio de Limpieza domiciliario, deberán ser trasladados directamente al vertedero por cuenta del titular de la actividad.

Artº 2.2.20. Acceso

Salvo para los talleres domésticos el acceso debe ser independiente del correspondiente a otros usos no industriales, a excepción del portero o vigilante. El edificio o local deberá disponer de una zona adecuada de carga y descarga de mercancías, sin que sea necesario realizar maniobras en la calle para el acceso de vehículos.

Cuando no se disponga de los accesos adecuados o de zona de descarga citada se prohibirá la realización de estas actividades con vehículos mayores que una furgoneta (con carga máxima inferior a 3.500 kg.) y a las horas que señale el Ayuntamiento.

Subsección cuarta: Automóviles

Artº 2.2.21. Definiciones

1. Se denomina "Garaje-aparcamiento" a todo lugar destinado a la

estancia de vehículos de turismo. Se consideran incluidos dentro de esta definición los lugares anexos de paso, espera o estancia de vehículos así como los depósitos para venta de coches.

2. A los efectos de las presentes Normas y sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento para Suministro y Venta de Carburantes y Combustibles Líquidos objeto del Monopolio de Petróleos, se entiende por "Estación de Servicio" toda instalación construida al amparo de la oportuna concesión, que contenga aparatos para el suministro de carburantes, gasoil y lubricantes y en la que pueden existir otros relacionados con los vehículos de motor.

3. Se consideran "Talleres de Automóvil" los locales destinados a la conservación y reparación del automóvil, (turismos, camiones, vehículos agrícolas), incluso los servicios de lavado y engrase.

4. Se consideran "cocheras y hangares" los lugares destinados a la estancia de vehículos no turismos, relacionados con la explotación de una actividad de transporte de mercancías o viajeros, así como la de máquinas automóbiles como tractores, grúas, etc.

Artº 2.2.22. Condiciones generales

1. El Ayuntamiento podrá denegar la instalación de "Garajes-aparcamientos", "Estaciones de Servicio", "Talleres de Automóvil" y "Cocheras hangares" en aquellas fincas que estén situadas en vías que, por su tránsito o características urbanísticas singulares así lo aconsejen, salvo que se adopten las medidas correctoras oportunas que cada caso requiere.

2. Los "Garajes-aparcamiento" y los "Talleres del Automóvil" dispondrán de un espacio de acceso de 3 mts. de ancho y 5 mts. de fondo, como mínimo, con piso horizontal, y en el que no podrá desarrollarse ninguna actividad.

Artº 2.2.23. Condiciones de los garajes-aparcamiento

Los "Garajes-aparcamiento" se sujetarán a las siguientes prescripciones:

1. Los "Garajes-aparcamiento" de menos de 600 mts. cuadrados tendrán un acceso de tres metros como mínimo de ancho, en los de más de 600 mts. cuadrados, el ancho mínimo del acceso será de 3 o 4 mts., según den a calles de más de 15 mts. o menores de 15 mts. respectivamente.

2. Los "Garajes-aparcamiento" de 600 a 2.000 mts. cuadrados podrán disponer de un solo acceso para vehículos, pero contarán con otro peatonal con un ancho mínimo de un metro.

3. En los "Garajes-aparcamiento" de más de 2.000 mts. cuadrados, la entrada y salida deberán ser independientes o diferenciadas, con un ancho mínimo para cada dirección de tres metros y deberán tener además un acceso peatonal de un metro.

4. Las rampas rectas no sobrepasarán la pendiente del 16% y las rampas en curva del 12%, medida por la línea media. Su anchura mínima será de tres metros, con el sobreancho necesario en las curvas y su radio de curvatura, medido también en el eje, será superior a seis metros.

Podrá permitirse el empleo de aparatos montacoches; cuando el acceso sea exclusivamente por este sistema se instalará uno por cada 20 plazas o fracción. El espacio de espera horizontal tendrá un fondo mínimo de 10 metros y su ancho no será inferior a 4,40 metros. En los de menos de 20 plazas podrá prescindirse del espacio de espera horizontal.

5. Se entiende por plaza de aparcamiento normalizada un espacio mínimo de 2,20 por 4,50 metros, con acceso directo a los pasillos de circulación de vehículos. Cuando existan pilares, se admitirá tomar dichas dimensiones a ejes de los mismos, si bien la anchura libre entre sus caras no será inferior a 2,05 m. Las exigencias de número mínimo de plazas de aparcamiento a determinados edificios se refieren a estas plazas normalizadas.

Sin que intervengan en dicho cómputo, se admiten plazas con longitud inferior o situación interior (plazas dobles). En este supuesto se especificará claramente en el plano de distribución del Proyecto tal carácter, con la leyenda "Plaza que no reúne los requisitos mínimos exigidos por las Normas Urbanísticas", especificación que también se hará constar en las transferencias de propiedad.

6. Los pasillos tendrán un ancho mínimo de 4,50 m. cuando sea preciso realizar en ellos maniobras de aparcamiento y de 3,00 m. como mínimo en el resto de los casos. No se admitirán disposiciones que entrañen un número excesivo de maniobras ni recorridos en marcha atrás superiores a veinte metros.

Se señalarán en el pavimento los emplazamientos y pasillos de acceso de los vehículos, señalización que figurará en los planos de los proyectos que se presenten al solicitar la concesión de las licencias de construcción, instalación, funcionamiento y apertura.

7. En "Garajes-aparcamiento" se admite una altura libre mínima de dos metros en cualquier punto

8. Los "Garajes-aparcamiento" de 600 a 2.000 metros cuadrados dispondrán de un retrete con lavabo. Los de más de 2.000 m2 dispondrán de dos retretes con lavabo. Las escaleras tendrán un ancho mínimo de un metro.

9. Se autoriza la mancomunidad de garajes-aparcamiento de dos o más parcelas, así como las servidumbres de acceso que se establezcan, si bien la dimensión a considerar será la acumulada por todos los garajes intercomunicados.

10. Podrán instalarse en el garaje-aparcamiento cuartos trasteros, sin necesidad de vestíbulo de aislamiento.

A efectos del cómputo de superficie de los garajes, se descontarán los trasteros y demás usos a que se refieren las condiciones anteriores.

11. Cuando existan dos o más plantas, el ancho de las rampas será el correspondiente a considerar la superficie de cada planta y de las que hayan de tener salida por la misma rampa.

12. Cuando las rampas del garaje se utilicen como único itinerario libre